

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 13001-31-10-004-2022-00500-00

Cartagena de Indias D. T. y C. veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por **IVÁN PAYARES BATISTA**, en contra de la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, vinculándose oficiosamente a **INVERSIONES MÉDICA CLÍNICA BARÚ S.A.S.**, **EMPRESA DE SEGURIDAD NÁPOLY LTDA.** **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, **EPS FAMISANAR**, **ADRES** y a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

ANTECEDENTES

1. **IVÁN PAYARES BATISTA**, actuando en nombre propio formula acción de tutela, con el propósito de que se ampare su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, seguridad social, mínimo vital.

Como sustento de la acción de tutela, se tiene:

- Que el día 29 de junio de 22, se movilizaba en una motocicleta con placas XCZ 88E, en la vía Mamonal Turbaco, en la que sufrió un accidente, siendo trasladado al centro asistencial

RAD: 13001-31-10-004-2022-00500-00

Inversiones Medicas Baru S.A.S., recibiendo atención a través de la póliza de seguros Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT – expedida por PREVISORA AT 1324/0608004260085000.

- Que en el accidente de tránsito, sufrió FRACTURA DE RADIO DISTAL IZQUIERDO, FRACTURA DE ESTILOIDE CUBITAL IZQUIERDO

- Afirma que dentro de la cobertura de la póliza, se encuentra el pago de incapacidad permanente, y para ello se requiere; la certificación de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente, por lo que el 24 de agosto de 2022, presentó un derecho de petición a la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en el que solicitó ser valorada la pérdida de capacidad laboral por la aseguradora o ser remitido directamente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, con los honorarios a cargo de la compañía aseguradora, como lo estipula el artículo 41 de la ley 100 de 1993, desde el artículo 52 de la ley 9 del 2005, que en concordancia con el artículo 142 de del Decreto 019 de 2012, al cual la aseguradora, el día 5 de septiembre de 2022, le dio respuesta, sin le resolviera el asunto de fondo.

- Continúa diciendo que, reside en el municipio de Turbaco, junto a sus dos menores hijos y su esposa, quien es ama de casa, y que no cuenta con la capacidad adquisitiva para solventar los honorarios de la Junta de Calificación

2. Una vez notificada la tutela, se obtuvieron los siguientes informes.

2.1. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, estos manifestaron que una vez revisado la base de datos y registro, se evidenció que el expediente del señor Iván Payares Batista, fue

radicado en esta entidad por parte de la Junta Regional de Bolívar el día 30 de agosto de 2017; y una vez efectuado el reparto le correspondió conocer el caso a la Sala de Decisión Número Cuatro cuyos miembros resolvieron el recurso de apelación en Audiencia Privada de Decisión que se llevó a cabo el 14 de febrero de 2018 en la que se emitió el dictamen No. 9293671 – 2670, y que posteriormente, no existe radicación ante ellos, por lo que no es posible iniciar trámite de calificación o brindar información sobre el accionante de que trata esta acción de tutela .

2.2. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA:

estos indicaron que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental - SOLIP que contienen la totalidad de trámites adelantados por esta Superintendencia, no se encontró queja o reclamación alguna presentada por parte del hoy accionante respecto de los mismos hechos que se narran en el libelo introductorio, por lo que los hechos planteados no le constan, configurándose entonces la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.3 EPS FAMISANAR SAS.: aducen que el actor, no adelanta trámite o proceso en medicina laboral, además que no vislumbran vulneración de los derechos alegados por el actor, en la medida que su actuar, se ha enmarcado en los lineamientos que regulan el S.G.S.S.S.

2.4. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES:

Manifiestan que debe declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva de la acción de tutela en referencia contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por cuanto a ellos, no le corresponde el pago de los honorarios de la junta de calificación de invalidez, y que tal obligación, le corresponde a la entidad a cargo del aseguramiento de la víctima del siniestro, siempre y cuando se acuda a la junta

previamente a haber agotado la calificación de invalidez de primera instancia.

2.5. INVERSIONES MEDICAS BARÚ S.A.S. CLÍNICA BARÚ, indican que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que lo que se pretende no figura dentro de las obligaciones que por ley le han sido asignadas en el ejercicio de su actividad como institución prestadora de servicios de salud.

2.6. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: arguyen que, en atención a la solicitud del accionante, en relación al siniestro ocurrido el 29 de junio de 2022 en el cual resultó afectado el señor IVÁN PAYARES BATISTA mediante la cual solicita afectar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT tránsito No. 4260085 del vehículo de placa XCZ88E, y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS requirió al accionante ciertos documentos para proceder con el correspondiente análisis de la solicitud de práctica del examen de pérdida de capacidad laboral, en primera oportunidad por parte de esa compañía de seguros.

Indican que se declare la configuración del hecho superado, en la medida que se programó al actor cita inicial para que pueda ser valorado en primera oportunidad por parte de la compañía su pérdida de capacidad laboral, cita que esta prevista para el día 27 de octubre del presente año.

2.7. MINISTERIO DEL TRABAJO: indican que la presente acción debe ser declara improcedente por cuanto existe una falta de legitimación por pasiva, ya que no se le ha vulnerado derecho alguno a la accionante, y que lo pretendido por el actor no está dentro de sus competencias es decir, no existe una imputación jurídica de la cual se pueda asignar algún tipo de responsabilidad.

2.8 CAFAM: manifiestan que, conforme a las normas de seguridad social vigentes, el sistema de seguridad social en salud

cuenta dentro de su organización institucional, con un subsector privado conformado por Entidades Promotoras de Salud EPS, Instituciones Prestadoras de Servicio IPS, Aseguradoras de Riesgos Laborales (ARL), Fondo de Pensiones y Cesantías y en virtud de ello, las entidades señaladas son entes jurídicamente independientes y con funciones específicamente contempladas en la Ley

Agrega que el pago requerido por el accionante, referido pago de los honorarios profesionales de los médicos de la Junta Regional de Calificación de invalidez, corresponde a un servicio a cargo del asegurador.

Que CAFAM I.P.S. no es competente para emitir dictamen sobre la incapacidad del accionante, ni pronunciarse al respecto, pues esta certificación solo puede ser expedida por las entidades autorizadas para ello de conformidad con la ley 100 de 1993.

Que ante la falta de legitimidad en la causa por pasiva y la ausencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de CAFAM solicita su desvinculación del presente trámite.

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario,

por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

Es por ello que cuando se pretende el pago de emolumentos de carácter laboral, **en principio**, resulta improcedente su revisión por vía de tutela, salvo, el cumplimiento de unas hipótesis fácticas previstas en línea jurisprudencial por la misma Corte Constitucional.¹, máxime si dentro del asunto no se está frente a la reclamación de la indemnización como tal, sino ante la calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

¹ T-148 de 2002. M.P : Manuel José Cepeda Espinosa

- (i) Que exista certeza sobre el incumplimiento en el pago del salario al trabajador que, por su parte, haya cumplido sus obligaciones laborales.
- (ii) Que el incumplimiento implique una vulneración al mínimo vital de la persona, presumible cuando el retardo es prolongado o indefinido, dependiendo de cada situación en concreto.
- (iii) La presunción de afectación al mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el administrador de justicia, mientras que al actor solo le corresponde alegar y probar, siquiera sumariamente, que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, debido a la carencia de recursos de otra procedencia, que permitan asegurar la subsistencia digna.
- (iv) Los argumentos económicos, presupuestales o financieros no justifican que se omita el cubrimiento oportuno de los emolumentos

Descendiendo al caso que nos ocupa, se encuentra probado que efectivamente el señor IVÁN PAYARES BATISTA, sufrió un accidente de tránsito cuando estaba a bordo de una motocicleta con placas XCZ88E, que fue atendido en el centro asistencial de salud Inversiones Baru, y que sufrió FRACTURA DE RADIO DISTAL IZQUIERDO • FRACTURA DE ESTILOIDE CUBITAL IZQUIERDO, y que el vehículo poseía un seguro obligatorio de accidente de tránsito con la aseguradora la Previsora, para la fecha del siniestro.

Ahora bien, revisado el informe allegado por la parte accionada la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se observa que para el 27 de octubre de 2022, se programó cita con grupo interdisciplinario para realizar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del actor la cual fue notificado al correo electrónico indevialtutectgena@gmail.com, sin embargo, al ser verificado si dicha dirección de correo corresponde a la señalada por el señor Ivan Payares, se constata que no coinciden con la indicada en el acápite de notificaciones.

No obstante ello, el Despacho procedió a contactar vía telefónica al actor al abonado telefónico 300 2004828², referenciado en el otorgamiento de cita por parte de la encartada, con el propósito de verificar la información suministrada por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la que se logró constatar que efectivamente, Payares, tenía conocimiento del agendamiento de la cita prevista para el día 27 de octubre de 2022 a las 3:30 p.m con el grupo interdisciplinario para realizar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

Así las cosas, encuentra este juzgado, que si bien al momento de instaurar la presente acción constitucional no se había autorizado, ni mucho menos programado fecha para la valoración del grupo

²Se dejo constancia archivo 18 exp.digital.

interdisciplinario, en el transcurso de esta, la entidad accionada agendó dicha cita la cual fue programada para el 27 de octubre del 2022, se itera, tal como fue constatado por el Despacho vía telefónica.

Lo anterior quiere decir que la accionada, atendió el requerimiento hecho por esta célula judicial, lo que conllevó a que hoy por hoy, se haya programado la cita.

De manera que, si para el caso existió una omisión de parte de la entidad accionada, no es menos cierto que lo pretendido por la accionante ha tenido solución favorable, por lo que la vulneración ha sido superada.

En este orden de ideas, es claro que lo pretendido en la acción de tutela en cuanto a la autorización y programación de la valoración para establecer la pérdida de la capacidad laboral, a través de esta acción de tutela se ha materializado, lo que hace que haya cesado la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

2. Bajo tales premisas se configura entonces, lo distinguido por la Corte Constitucional como un hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Entonces, de conformidad con las anteriores referencias jurisprudenciales, la Sala concluye que la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, en la medida que se logran satisfacer los requerimientos del tutelante antes de ese pronunciamiento”

Asimismo, acerca del hecho superado ha explicado esta Corporación:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la

situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”³.

De manera que, bajo tales condiciones no habría orden alguna que dar o materializar, decayendo lo pretendido por la actora, por encontrarnos frente a un hecho superado, por carencia actual en el objeto de la presente acción.

En suma, al haber cesado la vulneración alegada en esta acción de tutela, se tiene que el objeto de este mecanismo ha desaparecido, imponiéndose de contera, negar el amparo deprecado, al haber sobrevenido la figura del hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELAR formulada por **IVÁN PAYARES BATISTA**, en contra de la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

³ Sentencia T-519/92.

RAD: 13001-31-10-004-2022-00500-00

TERCERO: De no ser impugnada la presente actuación, enviar a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
Juez

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6acf9cf32def46daaab5e15f4fbc9baa1e7c435612df689f2dc60e6981ffc0**

Documento generado en 24/10/2022 07:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>